

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-01651

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Diana Corporación S.A.S.**, en contra de la sociedad **Mercados la Arteria S.A.S.**, así como los señores **Luis Fernando** y **Ángela María Bedoya Gómez**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de diciembre de 2022 (pdf. 06, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las sumas de \$8.473.878, correspondiente al capital recogido del pagaré base de recaudo; así como por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día 27 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; y las costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados “suscribieron a favor de DICORP S.A.S. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta”; que “ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue diligenciado por la suma de \$8.473.878, con fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2022”.

Los accionados se encuentran en mora, toda vez que a la fecha no han efectuado el pago de sus obligaciones, las cuales prestan mérito ejecutivo por contener el pagaré “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra” (pdf. 05, 1. Págs. 2-3).

3. Mediante auto del 2 de febrero de 2023 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 08, c. 1), del que una vez se notificaron los accionados excepcionaron “pago” (pdf. 15, c. 1).

4. Por providencia del tres de agosto de 2023 decretó la prueba documental que milita en el expediente y al no existir otras pendientes de decretar y/o practicar dispuso dictar sentencia anticipada tal como lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 28, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del adiado 2 de febrero de 2023.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré base de recaudo, aceptado por los demandados (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este

documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el representante legal de la sociedad Mercados la Arteria S.A.S., así como los señores Luis Fernando y Ángela María Bedoya Gómez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$8.473.878 el día 26 de marzo de 2022; mientras funge como tenedora legítima la compañía Diana Corporación S.A.S. (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), los deudores (demandados), su capital insoluto (\$8.473.878), su fecha de exigibilidad (26 de marzo de 2022), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, los demandados presentaron una excepción, la cual se pasa a estudiar:

Del “**pago**”. Sostuvieron que, el 10 de enero de 2023, cancelaron “a favor de la parte demandante la suma de \$ 8.399.782”, por lo que la “diferencia entre el valor pagado y el mandamiento de pago que fue emitido por \$8.473.878, se debe a que hubo una devolución a Diana Corporación por valor de \$74.096”.

Por lo tanto, se “puede aseverar que la obligación que está contenida en el pagare que sirve de sustento para esta demanda, fue extinta desde el 10 de enero de 2023” (15, c. 1).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que se presenta “un abono” cuando la parte accionada lo “hizo a la obligación estando en curso el juicio”, el que se debe ver “reflejado en la «liquidación»” del crédito que elaboren las partes y/o el juez¹.

Con fundamento en los artículos 507 (inciso 2°), 521 (numeral 1°) del CPC y 1653 del Código Civil esa Corporación resaltó que de dichas normas “se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”².

Ahora bien, en este caso la demanda se radicó el día 6 de diciembre de 2022 (pdf. 06, c. 1), en la que se pidió librar orden de apremio por la suma de \$8.473.878, suma por la que se libró orden de apremio con intereses moratorios a partir del día 27 de marzo de 2022 (pdfs. 02 y 08, c. 1).

¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 14 de marzo de 2014. STC 3141 - 2014. Radicación n° 11001-22-03-000-2014-00174-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

² CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Pero la parte accionada acreditó que, el día 10 de enero de 2023, efectuó una consignación a la demandante por la suma de \$8.399.782 (pdf. 15, c. 1. Pág. 7), la cual fue aceptada por la parte accionante (pdfs. 17 y 23, c. 1).

De manera que si a la suma de \$8.473.878 (valor de la pretensión de capital de la demanda) le restamos el citado abono de suma de \$8.399.782 (pdf. 15, c. 1. Pág. 7), queda un saldo de \$74.096.

Este saldo justificó su no pago la accionada, porque hubo una devolución de compra (No. 03-047) a la demandante por \$74.096; pero solo aportó un documento elaborado por la sociedad demandada Mercados la Arteria S.A., documento que no tiene valor probatorio por no haber sido recibido y menos aceptado por la parte demandante.

Dicho de otra forma, citando a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, su “contenido no involucra más que simples estimaciones **unilaterales**” de la demandada “que, en consecuencia, resultan insuficientes, *per se*, para dar cuenta cabal de la existencia de las obligaciones dinerarias materia de este litigio”³, en este caso extinción de la prestación cobrada en la suma de \$74.096.

Por lo anterior, y dado que la carga probatoria sobre la extinción de la obligación objeto de recaudo recaía sobre la demandada (artículo 1757 del Código Civil) ha de convenirse en que el éxito de la excepción de pago estaba condicionado “a que la prenombrada litigante allegara otros elementos de juicio que, por su contundencia, impusieran colegir”⁴ que la demandante sí había aceptado la devolución de compra por \$74.096.

³ TSB. SC. Sentencia del 5 de abril de 2017. Radicado: 11001 3103 032 2015 01384 01. MP. Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ TSB. SC. Sentencia del 5 de abril de 2017. Radicado: 11001 3103 032 2015 01384 01. MP. Oscar Fernando Yaya Peña.

De otro lado, la parte demandada se encuentra adeudando, además, los intereses de mora sobre el capital del título valor base de recaudo desde el día 27 de marzo de 2022 (pdfs. 02 y 08, c. 1) y por lo menos hasta el día 10 de enero de 2023, fecha del abono por la suma de \$8.399.782 (pdf. 15, c. 1. Pág. 7), siendo esta suma insuficiente para pagar dichos intereses causados entre ambas fechas y el capital \$8.473.878.

Por lo tanto, el abono de \$8.399.782 realizado durante el proceso por la accionada a la obligación aquí recaudada se tomará como un abono, el cual se imputará “primero a intereses y luego a capital”⁵.

Adicionalmente, un pago de la obligación durante el proceso judicial debe comprender, además, las costas, de las que no se acreditó su pago, ni justificó su no pago acreditando que “estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle” (inciso 1° del artículo 440 del CGP)

No prospera, por ende, las excepciones en estudio.

4. Por lo tanto, naufragará la excepción de pago. Pero el abono \$8.399.782 se imputará primero a intereses moratorios y luego a capital a fecha 10 de enero de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁵ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo por la compañía **Diana Corporación S.A.S.**, en contra de la sociedad **Mercados la Arteria S.A.S.**, y los señores **Luis Fernando Bedoya Gómez** y **Ángela María Bedoya Gómez**.

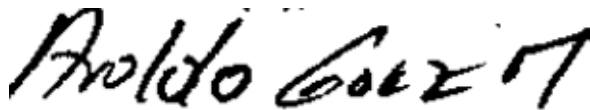
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

Al momento de realizarse la liquidación del crédito téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada por \$8.399.782, que se imputará a fecha 10 de enero de 2023 primero a intereses moratorios y luego a capital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 052 del 10 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618bcf4d85b49e84cd78c42854034bd043125ea93ce6db31c00817835179ee06**

Documento generado en 05/10/2023 09:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>